



RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2025-0404-TRA-PI
SOLICITUD DE NULIDAD DE LA MARCA CRUMBLES
ARIADNA RIOS VAREMKOW, apelante
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2-170198)
MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0125-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cuarenta y cuatro minutos del cinco de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Irene Castillo Rincón, cédula 1-1513-0376, en su condición de apoderada especial de ADRIADNA RIOS WAREMKOW, cédula de identidad 801290848, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:52:39 horas del siete de agosto de dos mil veinticinco.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla

CONSIDERANDO


PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 22 de noviembre de 2024, la abogada Irene Castillo Ricón, de calidades mencionadas y



en su condición de apoderada especial de ADRIADNA RIOS WAREMKOW, solicitó la nulidad de la marca de fábrica y comercio **CRUMBLES**, inscrita con número de registro 325202 en la clase 30 internacional para proteger: aperitivos hechos a base de cereales; barritas dulces; bizcochos; café; café aromatizado; productos de repostería; productos de pastelería; productos de panadería; galletas; pasteles; queques; té; chocolate; tartas; empanadas; sándwiches; bombones; sorbetes; helados; nieves (folio 76 a 97 del expediente de origen).

La representación de la señora ARIADNA RIOS VAREMKOW, fundamentó su pretensión de nulidad porque actualmente tramita las siguientes solicitudes de inscripción marcarias, a saber:



1. El signo  (expediente 2024-8676) como marca de fábrica y comercio en la clase 29 internacional para proteger: jaleas, confituras, compotas; cremas y mantequillas de nueces y semillas; todos los anteriores sin gluten; y en clase 30 internacional para distinguir: pan, pastelería y repostería; salsas; chocolate; pastas para untar a base de chocolate; bocadillos, sándwiches; preparaciones a base de cereales; arepas, todos los anteriores sin gluten.

2. El signo **CRUMB'S** (expediente 2024-8966) como marca de fábrica y comercio en clase 29 internacional para proteger: jaleas, confituras, compotas; cremas y mantequillas de nueces y semillas; y en clase 30 internacional para distinguir: pan, pastelería y repostería; salsas; chocolate; pastas para untar a base de chocolate; bocadillos, sándwiches; preparaciones a base de cereales; arepas; Pan,



pastelería y repostería; salsas; chocolate; pastas para untar a base de chocolate; bocadillos, sándwiches; preparaciones a base de cereales; arepas.

El Registro de la Propiedad Intelectual trasladó los cargos anteriores a la señora Daniela Coronado Ocampo, titular de la marca objeto de la nulidad, mediante resolución de las 08:55:38 horas del 17 de diciembre de 2024 (folio 205 y 206), quien dentro del plazo conferido se opuso a la acción de cancelación planteada (folio 283 a 302) alegando que en el proceso de inscripción de su marca inscrita, se publicó el edicto correspondiente en La Gaceta del 5 de marzo de 2024 y que en el plazo conferido por ley “ninguna persona alegó mejor derecho o ser titular de una marca similar” y rechaza el uso previo ya que el uso de redes no es suficiente para probarlo y porque las facturas aportadas por la promovente no coinciden con las fechas en “alega que empezó a utilizar la marca”.

Mediante resolución de las 10:52:39 horas del 7 de agosto de 2025 (folios 303 a 325) el Registro de la Propiedad Intelectual declaró sin lugar la solicitud de nulidad de la marca **CRUMBLES**, porque consideró que la promovente no demostró el uso anterior de las marcas de su interés en el territorio nacional, por lo que el signo no contraviene las prohibiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la señora ADRIADNA RIOS WAREMKOW, interpuso recurso de apelación contra la resolución de fondo precitada (folios 329 a 341) y formuló los siguientes agravios:



1. Su representada, ARIADNA RIOS VAREMKOW, utiliza en el comercio el nombre **CRUMBS** al menos desde la fecha 11 de julio del 2018 para identificar productos alimenticios.
2. En el presente procedimiento se aportaron “múltiples capturas certificadas notarialmente” de publicaciones en la cuenta oficial de Instagram de la señora ARIADNA RIOS VAREMKOW, <https://www.instagram.com/crumbsgf> y publicaciones de cuentas de varios terceros que evidencian el uso de la marca desde el año 2018.
3. En la plataforma de Instagram no se pueden modificar, las fechas, ni las imágenes de una publicación, por lo que existe plena certeza de que estos elementos no fueron modificados y efectivamente existen desde el año 2018, por lo que constituye prueba irrefutable del uso de la marca.
4. Las certificaciones notariales aportadas en el expediente acreditan que el notario constató personalmente la fecha exacta de cada publicación al momento de su verificación, otorgando fe pública de dicho extremo, lo que descarta cualquier alegato de alteración.
5. Las publicaciones en redes sociales han sido aceptadas reiteradamente como prueba tanto en la vía administrativa como judicial, siempre que se garantice su autenticidad, lo que se logra mediante certificación notarial. Por todo lo expuesto anteriormente, es que las publicaciones de Instagram aportadas como prueban en el presente asunto constituyen indudablemente un medio idóneo y confiable para acreditar el uso previo de la marca **CRUMBS** en el



comercio.

6. El Registro de la Propiedad Intelectual no valoró la prueba aportada en autos (prueba 6, certificación de correo de Aldeas Infantiles SOS de Costa Rica; grabación del programa “GIROS” de “Repretel” con fecha 18 de febrero de 2021).


7. En el procedimiento administrativo se deben verificar los hechos que sirven de motivo al acto final (artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública).

Por lo que solicitó como pretensión declarar con lugar su recurso, se revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad de la marca CRUMBLES, según lo rogado en este procedimiento.

SEGUNDO: HECHOS PROBADOS. Este Tribunal admite como propios los hechos que tuvo por probados la autoridad registral en el considerando tercero de la resolución recurrida.

TERCERO: HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que en autos no constan elementos objetivos que posean el valor probatorio suficiente para demostrar el uso anterior en el territorio nacional de



los signos marcarios  (expediente 2024-8676) y **CRUMB'S** (expediente 2024-8966) para los productos enlistados en las clases 29 y 30 internacional.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo



de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el presente procedimiento la representación de la señora ADRIADNA RIOS WAREMKOW, de calidades mencionadas, solicitó la nulidad de la marca de fábrica y comercio **CRUMBLES**, inscrita el 10 de julio de 2024, con registro 325202 en la clase 30 internacional para distinguir productos: aperitivos hechos a base de cereales; barritas dulces; bizcochos; café; café aromatizado; productos de repostería; productos de pastelería; productos de panadería; galletas; pasteles; queques; té; chocolate; tartas; empanadas; sándwiches; bombones; sorbetes; helados; nieves; porque según lo alegado, su representada posee el uso anterior en productos de la misma naturaleza y clase y



solicitados mediante las marcas CRUMB'S y , los cuales procura registrar ante el Registro de la Propiedad Intelectual con expedientes, en su orden 2024-8966 y 2024-8676.

La señora ADRIADNA RIOS WAREMKOW demostró su legitimación para actuar en este procedimiento de acuerdo con el interés actual que ostenta en las solicitudes de inscripción marcarias antes mencionados.

Al respecto, consideró el operador jurídico del Registro de origen que la promovente de la acción de nulidad no aportó las probanzas con valor suficiente que demostraran los hechos afirmativos contenidos en



su rogación, lo cual este Tribunal considera ajustado a derecho como se expondrá.

Note la recurrente que la carga probatoria del uso anterior de una marca específica corresponde a la parte procesal que afirma poseer ese derecho marcario, al respecto el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de marcas) dicta:

El uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admitido por la ley, que demuestre que ha sido usada efectivamente.

[...]

En el mismo sentido, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en este tipo de procedimientos administrativos) en cuanto a la obligación de comprobar los hechos afirmativos contenidos en los enunciados fácticos de las partes de un procedimiento, establece:

41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba:

1. A quien formule una pretensión, respecto de los hechos constitutivos de su derecho.
2. A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a los hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.

Para la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores de



este artículo, se deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, de acuerdo con la naturaleza de lo debatido.

[...]

En este sentido, la promovente de la acción de nulidad debía demostrar el uso de las marcas antes aludidas, de conformidad con el artículo 40 de la ley de marcas, que define el uso de la siguiente forma:

Artículo 40°- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el



titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

[...]

Debe atender el recurrente que la marca es un bien inmaterial que debe proyectarse debidamente en el mercado de bienes y servicios pertinente; es decir que el signo marcario debe ser percibido por todos los agentes del sector comercial; consumidores, distribuidores y empresarios, no solo en cuanto a los servicios y productos que representa la marca, sino también en cuanto a la identidad y la titularidad del empresario responsable del servicio ofrecido y que pretende competir en el mismo mercado de bienes y servicios.

Examinado el elenco probatorio aportado por la parte recurrente, tanto en el expediente de origen como en el legajo de apelación, este Tribunal aplicando los criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano (artículo 41.5 del Código Procesal Civil), determina que los elementos probatorios no poseen el valor suficiente para demostrar el uso previo, toda vez que los principios constitucionales de legalidad, debido proceso, de apreciación y valoración razonable de la prueba, exigen que el juzgador autorice solamente aquellos actos administrativos que se encuentren debidamente fundamentados en prueba idónea y completa, las cuales deben estar agregados en el expediente administrativo y corresponder armoniosamente con las afirmaciones contenidas en las declaraciones de cada una de las partes del procedimiento.

Así en sus alegatos, la recurrente afirma (ver agravio primero) que utiliza la marca CRUMB'S "al menos desde la fecha 11 de julio de



2018” (folio 22 de este legajo de apelación); empero en autos no existe probanza asociada con la fecha mencionada; note la agravante que cada hecho afirmativo contenido en sus alegatos le transfieren la carga procesal de comprobar lo manifestado.

En el acápite tercero de su escrito (folio 23) la recurrente alega que las publicaciones en redes sociales poseen validez y fuerza probatoria; empero la reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que los elementos probatorios relacionados con la publicidad y difusión de la marca por redes sociales, revistas virtuales, canales de televisión, aplicaciones, Facebook, Instagram, no poseen valor probatorio suficiente si no se complementan con la participación activa de la marca en el mercado de bienes y servicios en el sector comercial pertinente, al respecto este Tribunal mediante el voto 712-2014 dictado a las 14:10 horas del 16 de octubre de 2014 dictaminó:

[...]

Con relación a la publicidad aportada como prueba, así como los documentos con los que se trata de demostrar la difusión por internet del signo de mérito, resultan escasos y de ninguna forma demuestran la intensidad, la duración, la magnitud, ni el ámbito de difusión o promoción de la marca en relación directa con el público, esto en virtud de que los artículos publicitarios, las fotocopias certificadas de fotografías de los servicios en exhibición, los panfletos, los folletos, y los brochures, son documentos de carácter aislado que en su análisis de conjunto no son capaces de demostrar fehacientemente que la marca ha tenido una extensa difusión con el público meta, con el público consumidor. Asimismo, no cumplen con los elementos



esenciales para tal efecto como la determinación del alcance geográfico de utilización, la promoción, incluyendo la publicidad o la propaganda y la presentación en ferias o exposiciones de los servicios a los que se aplica dicha marca.

[...]

Tampoco la certeza de una fecha exacta de publicación resulta probanza acerca de la proyección de una marca en un determinado sector del mercado de bienes y servicios costarricense.

Extraña a este Tribunal que la recurrente no aportara otros tipos de elementos probatorios con valor suficiente para demostrar el uso anterior, como facturas comerciales, inscripción como contribuyente ante la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, inventarios, contratos con clientes y proveedores, compras de insumos, entre muchos otros que, podrían haberse complementado con las probanzas ofrecidas en autos. Note la recurrente que los listados que adjuntó en este legajo de apelación, precisamente de folio 37 a 45, corresponden a imágenes de aplicaciones de Instagram, certificadas notarialmente y que únicamente ofrecen perfiles comerciales, paneles de productos y procuran resaltar (precisamente en folio 40 del legajo de apelación) “montos pagados” por productos que no son enlistados en cada rubro aportado, no detalla al cliente, la cantidad, la marca de los productos “pagados” entre otros elementos que no ofrecen certeza jurídica de los negocios y ventas materializadas, ya que en el caso que existieran ventas, ese acto se debió demostrar por medio de las facturas digitales o comerciales que rigen en nuestro derecho. Igualmente, las notas suscritas por Aldeas Infantiles SOS de Costa Rica y la grabación del



programa GIROS de Repretel; resultan indicios de su uso, pero como se ha analizado en esta resolución, deben de complementarse con prueba de su comercialización efectiva, mediante documentos como los citados supra.

Debe recordar la agravante que los elementos probatorios ofrecidos deben equipararse con la sanción procesal rogada en autos sea, la cancelación de una marca debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual, por ello el valor de las probanzas debe resultar diáfano, pacífico y con certeza jurídica suficiente para que este Órgano Colegiado acepte sus alegatos y pretensiones.

Por lo anterior no procede aceptar los agravios de la recurrente en virtud que no aportó elementos probatorios suficientes que demuestren los hechos afirmativos contenidos en sus alegatos y porque no se comprobó en autos, el uso efectivo de las marcas de su interés, de conformidad con lo exigido por la normativa marcaria.

Comparte esta instancia lo manifestado por la representación de la titular de la marca que se pretende anular, referido a que, en este caso, estamos frente a productos alimenticios que son de fácil adquisición y distribución, por lo que la prueba documental para acreditar su uso, resulta más accesible y exigible, tales como facturas a minoristas y mayoristas, puntos de venta, contratos con proveedores, entre otros, y no limitarlo a información extraída de sus redes sociales.

SEXTO: SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación



interpuesto por la abogada Irene Castillo Ricón, en su condición de apoderada especial de ADRIADNA RIOS WAREMKOW, contra la resolución de las 10:52:39 horas del siete de agosto de dos mil veinticinco.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Irene Castillo Ricón, en su condición de apoderada especial de ADRIADNA RIOS WAREMKOW, contra la resolución de las 10:52:39 horas del siete de agosto de dos mil veinticinco, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Celso Damián Fonseca Mc Sam

dcg/KQB/ORS/CMCh/GBM/CDFM

DESCRIPTORES.

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: NULIDAD DE LA MARCA REGISTRADA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55